



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 7 5 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de diciembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de La Matanza de Acentejo en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento del recurso extraordinario de revisión, interpuesto el día 17 de octubre de 2017, por (...) contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 27 de noviembre de 2014, por la que se le concedió Licencia Urbanística de Segregación de una finca matriz de naturaleza urbana [ref. catastral (...)] (EXP. 458/2017 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se interesa por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento del recurso extraordinario de revisión, interpuesto el día 17 de octubre de 2017, por (...) contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 27 de noviembre de 2014, por el que se le concedió Licencia Urbanística de Segregación de una finca matriz de naturaleza urbana sita en la calle (...), de ese término municipal.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto citado con el art. 126.1 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

3. Se pretende revisar la Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 27 de noviembre de 2014, por la que se autorizó a la interesada para segregar una parcela de 87 m², de una finca matriz de 352 m², de los cuales 46,50 m² son afección a viario, cuya referencia catastral es (...), situada en la Calle (...), de La Matanza de Acentejo y calificada por el PGO como suelo urbano de edificación residencial semicerrada, 2 plantas.

Dicho acto administrativo es firme, conforme establecen los arts. 126.1 y 127.1 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con lo dispuesto en los arts. 113 y 125.1 LPACAP.

4. El recurso se basa en la causa establecida en el art. 125.1 b) LPACAP, que dispone que contra los actos firmes en vía administrativa cabe interponer el mencionado recurso cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

El documento en el que se fundamenta el recurso [certificado técnico de medición, elaborado por arquitecto técnico e ingeniero de la edificación colegiado nº (...)] es de fecha 2 de octubre de 2017, por lo que se cumple el plazo establecido en el art. 125.2 LPACAP para interponer el recurso en el supuesto del art. 125.1 b), pues no habían transcurrido los tres meses desde que se emitió y, por ende, desde que la interesada lo conoció.

5. La competencia para resolver este procedimiento le corresponde al mismo órgano que dictó el acto recurrido, la Junta de Gobierno Local, en virtud del art. 125.1 LPACAP.

II

1. Los antecedentes de hecho que se deducen de la documentación obrante en el expediente son los indicados:

- Por Resolución de la Junta de Gobierno Local, de 27 de noviembre de 2014, se autorizó a la interesada para segregar una parcela de 87 m², de una finca matriz de 352 m², de los cuales 46,50 m² son afección a viario, cuya referencia catastral es (...), situada en la Calle (...), de La Matanza de Acentejo y calificada por el PGO como suelo urbano de edificación residencial semicerrada, 2 plantas.

- Mediante escrito de fecha de 17 de octubre de 2017, la interesada interpuso Recurso Extraordinario de Revisión contra dicha Resolución, acompañando certificado

técnico de medición de fecha 2 de octubre de 2017, elaborado por el arquitecto técnico e ingeniero de la edificación colegiado nº (...).

- Argumenta el recurso que el certificado técnico de medición evidencia un error en la cabida de la finca matriz, afectando de este modo al contenido del acto administrativo, por lo que solicita que, tras los trámites legales oportunos, se dicte nueva Resolución que:

1) Anule parcialmente el acto impugnado, en lo referente a la cabida de la finca matriz para la que se solicitó licencia de segregación, al haberse incurrido en error; y

2) Rectifique el punto primero del Acuerdo de la citada Junta de Gobierno Local, señalando que se concede licencia para segregar 87 m2 de una finca matriz que tiene una cabida de 369.06 metros cuadrados.

2. En cuanto al procedimiento, aunque no se le ha dado vista del expediente ni audiencia a la interesada, tal omisión no le produce indefensión ya que la única actuación realizada es la emisión de informe por el Secretario-Interventor Accidental, que considerándose como Propuesta de Resolución únicamente tiene en cuenta los hechos alegados y documentos aportados por la interesada, de conformidad con el art. 118.1 LPACAP.

Procede, por tanto, que este Consejo se pronuncie acerca de si el documento aportado por la interesada puede encuadrarse en el motivo de revisión establecido en el art. 125.1.b) LPACAP y, por ello, si ese documento evidencia un error de fondo en la resolución recurrida, es decir, si el mismo permite considerar demostrada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado o no.

III

1. La Propuesta de Resolución estima el recurso interpuesto, pues se considera que el documento técnico que la recurrente aporta junto al recurso, aunque de fecha posterior a la resolución impugnada, evidencia la existencia de una situación anterior al momento de dictar el acto administrativo y que entra en contradicción con el contenido mismo del acto, poniendo de manifiesto la existencia de un error que afecta a la cabida de la finca y que tuvo ulteriores efectos en la resolución del acto que la recurrente ahora impugna, por lo que se trató de un documento cuyo valor fue esencial para la resolución.

2. Para valorar el fondo del asunto es necesario recordar que en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, del Tribunal Supremo, de 31 de mayo de 2012, se señala acerca del recurso extraordinario de revisión que:

«Ante todo procede recordar que, como hemos señalado en sentencias de 31 de octubre de 2006, reiterando lo declarado en sentencia de 26 de abril de 2004 (recurso de casación n.º 2259/2000, fundamento jurídico cuarto), “(...) el recurso extraordinario de revisión previsto en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es un recurso excepcional que, aparte de una interpretación estricta de los motivos invocados -sólo los enumerados en dicho precepto-, impide examinar cuestiones que debieron invocarse en la vía de los recursos ordinarios o en el jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa, pues lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica, dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos, a la vez que permitiría soslayar la vía de los recursos ordinarios, por lo que no cabe la admisión de argumento alguno de los contenidos en la demanda que suponga el examen, más allá de los motivos específicos invocados en el recurso extraordinario, de la concurrencia de otras posibles circunstancias que pudieran afectar a la situación de los recurrentes en este tipo de recursos».

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo y la doctrina de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 411/2017, de 7 de noviembre, y 335/2016, de 10 de octubre), la naturaleza extraordinaria del recurso de revisión y la limitación rigurosa de sus supuestos imponen la interpretación restrictiva de estos últimos ya que se trata de destruir la firmeza de un acto administrativo, sin que puedan examinarse otras cuestiones que debieron invocarse en la vía administrativa ordinaria o jurisdiccional contra el acto que puso fin a la vía administrativa.

3. En relación con el motivo de revisión en el que se basa el recurso de revisión interpuesto, regulado en el art. 125.1.b) LPACAP), el Tribunal Supremo ha manifestado reiteradamente (Sentencia de su Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 mayo de 2015) lo siguiente:

«(...) la doctrina jurisprudencial de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, expuesta en las sentencias de 19 de febrero de 2003 (RC 5409/1999), 24 de junio de 2008 (RC 3681/2005), 17 de junio de 2009 (RC 4846/2007), y 31 de mayo de 2012 (RC 1429/2010), los términos en que está redactada esta disposición legal parte de la idea de que los documentos susceptibles de incluirse en la repetida causa 2ª, aunque sean posteriores, han de ser unos que pongan de relieve, que hagan aflorar, la realidad de una situación que ya era la existente al tiempo de dictarse esa resolución, o que ya era la que hubiera debido considerarse como tal en ese momento; y, además, que tengan valor esencial para resolver el asunto por tenerlo para dicha resolución la situación que ponen de relieve o que hacen

aflorar. Son documentos que, por ello, han de poner de relieve un error en el presupuesto que tomó en consideración o del que partió aquella resolución».

En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo y analizado el documento aportado por la interesada, se observa que, efectivamente, se acredita un error en el presupuesto de hecho que fue tomado en consideración, pues del certificado de medición, aun cuando es posterior al acto que se pretende revisar, resulta que con anterioridad a concederse la licencia de segregación había una mayor cabida de la finca, circunstancia que era desconocida por la interesada y, por ende, por la propia Administración. Así, conforme al plano con mediciones que la recurrente aportó con su solicitud de licencia urbanística el día 22 de octubre de 2014, que dio lugar a la incoación del expediente SG 04/14, se dio erróneamente por válido que la cabida real de la finca era de 352 m². Sin embargo, el documento aportado posteriormente pone de manifiesto que dicha parcela tiene una superficie real de 369,06 m², diferencia que evidencia la existencia un error en el acto recurrido por lo que hay que concluir que concurre la causa prevista en el art. 125.1, b) LPACAP y, en consecuencia, se ha de estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la interesada, como efectivamente sostiene la Propuesta de Resolución.

No obstante lo anterior, al amparo del art. 126.2 LPACAP, el órgano al que le corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, circunstancia que no acontece en el presente caso.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de la Villa de La Matanza de Acentejo, de 27 de noviembre de 2014, se considera conforme a Derecho.